



“Al servicio de la Justicia y de la Paz Social”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DECIMOPRIMERA DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiséis
Proceso	Acción de Tutela 2ª Instancia
Radicado	050883104001 20260008101
Accionante	Jorge Mario Osorno Buitrago
Accionada	Fiscalía General de la Nación Universidad Libre de Colombia
Vinculadas	Subdirección de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación UT Convocatoria FGN 2024 Participantes del concurso público de méritos “FGN 2024” OPEC I-204-M-01-(347)
Providencia	Fallo de tutela segunda instancia aprobado por acta No. 110 del dieciséis de julio de dos mil veintiséis
Tema	Debido proceso
Decisión	Confirma
Ponente	Luis Enrique Restrepo Méndez

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el ciudadano Jorge Mario Osorno Buitrago en contra de la decisión proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Bello, el 4 de junio de 2026, que declaró improcedente el amparo constitucional a los derechos

fundamentales presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia.

DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES

Los hechos y pretensiones fueron resumidos por la Juez *a quo*, así:

“Manifestó el accionante, que la Fiscalía General de la Nación mediante Acuerdo N° 001 de 2025 convocó al Concurso de Méritos FGN 2024 mismo el que se encuentra participando para optar al cargo de Asistente de Fiscal I y al que aportó dentro del término en el aplicativo SIDCA 3, título profesional de abogado, acreditando la culminación del programa de educación superior formal de 5 años, al igual que la tarjeta profesional de abogado y certificado de diplomado en derecho administrativo con duración de 120 horas.

Agregó que tras obtener alto desempeño en las pruebas escritas, posicionándose inicialmente entre los primeros cinco puestos, continuó en el proceso en etapa de valoración de antecedentes. Sin embargo, los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, omitió calificar sus méritos, pues no le otorgó puntaje alguno por 09 meses de judicatura ni por los años adicionales de su título profesional como abogado, limitándose a reconocer únicamente cuatro puntos por un diplomado; situación que disminuyó su calificación en un factor que representa el 30% del total del concurso, con lo cual descendió a la posición 132 con múltiples empates, comprometiendo la posibilidad real de acceder a una de las aproximadamente 350 vacantes ofertadas, debido a que el puntaje consolidado actual no le permite ubicarse dentro del margen de elegibilidad.

Manifestó el accionante que, de acuerdo con el numeral 8.4.3 de la Guía de Orientación al Aspirante (GOA-VA), su judicatura debía ser contabilizada como experiencia profesional. Al no recibir dicho puntaje, radicó una reclamación el 20 de noviembre de 2025 para corregir la afectación en su clasificación. No obstante, el operador en respuesta a su solicitud rechazó la misma, bajo el argumento de que los tiempos se encontraban traslapados, fundamentándose

en el artículo 18 del Acuerdo No. 001 de 2025 que prohíbe la doble contabilidad de periodos simultáneos y agregó que la respuesta fue genérica y evasiva, vulnerando sus derechos fundamentales de petición y debido proceso. Además, argumentó que la decisión contradice la Ley 552 de 1999 y el Acuerdo No. PSAA10-7543 de 2010, normas que definen a la judicatura como una opción de grado posterior a la terminación de materias y en su caso, se evidencia que no existió el traslape, pues culminó estudios en 2022 y realizó la práctica entre abril de 2023 y enero de 2024.

Asimismo, reiteró que su certificación cumplía con todos los requisitos de validez de la GOA-VA y fue debidamente cargada en la plataforma SIDCA 3, sin que fuera usada como requisito mínimo, ya que esa fase se superó mediante una equivalencia de sus estudios. Sostuvo que, según el numeral 8.4 de la guía, las funciones de su judicatura en la Fiscalía General de la Nación encajaban con exactitud en la definición de experiencia relacionada para el cargo de Asistente de Fiscal. Por lo tanto, el operador debió asignarle los cinco puntos correspondientes al tiempo certificado pues la exclusión injustificada transgrede su derecho al acceso a cargos públicos por mérito y lo deja en desventaja frente a los demás competidores, al ser esta su única experiencia registrada al momento de la inscripción.

Aunado a lo anterior, el accionante relató que el puntaje por su título profesional de abogado constituye una irregularidad evidente, en tanto conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, el factor de educación formal otorga veinte (20) puntos en el nivel técnico a los títulos de educación superior completos que sean adicionales a los requisitos mínimos y estén relacionados con el empleo y toda vez que para el cargo de Asistente de Fiscal I no se exige un título profesional, sino únicamente haber cursado un año de educación superior en Derecho, el título de abogado del participante excede la exigencia mínima. Por lo que considera que el operador carece de sustento jurídico para no valorar los años de estudio restantes, por haber utilizado una fracción de la carrera para cumplir con el requisito de experiencia mínima, lo cual transgrede sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos por mérito y a la confianza legítima.

Señala que esa interpretación del operador ya ha sido catalogada como un hecho vulnerador por la Jurisdicción Constitucional, la cual ha venido tutelando de forma sucesiva los derechos de otros concursantes en idéntica situación y trae a colación que el 29 de

abril de 2026, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 emitió memoriales de cumplimiento administrativo para acatar órdenes judiciales, reconociendo dieciséis (16) puntos exclusivamente a los aspirantes que interpusieron acciones de tutela. En tal sentido el participante argumenta que la falta de un estándar generalizado para valorar globalmente el título de abogado a todos los inscritos rompe el equilibrio y la seguridad jurídica del certamen, vulnerando su derecho a la igualdad, viéndose modificado el orden de la lista de méritos meses después de fijadas las puntuaciones definitivas.

Finalmente, el afectado aclara que no presentó reclamación por este concepto en noviembre de 2025 debido a que confió en la buena fe de la administración y a que, en ese momento, el título no le había sido puntuado a ningún participante. Al mantenerse una aparente condición de igualdad donde nadie obtenía ventaja por ese factor, no existía un interés o fundamento para reclamar. Sin embargo, la posterior y reciente inclusión de la calificación solo para algunos concursantes mediante fallos judiciales rompió el equilibrio de la convocatoria, creando una brecha injustificada y una situación de desventaja para su permanencia en el proceso de selección.

Afirma el accionante que los fallos de tutela proferidos desde enero de 2026 sientan un precedente claro sobre la vulneración de sus derechos fundamentales. Ello, porque al otorgar 16 puntos por el título de abogado únicamente a quienes ganaron tutelas, las entidades accionadas crearon una desigualdad discriminatoria, rompiendo el equilibrio del concurso y afectando su posición en la lista de méritos y dado que estos hechos ocurrieron después de la fase de reclamaciones de noviembre de 2025, el accionante concluye que no puede hacer uso del mecanismo administrativo ordinario en tanto se trata de una situación sobreviniente, lo que en su concepto activa la procedencia de la acción constitucional, al considerar que acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa resultaría ineficaz dada la inminente consolidación de la lista de elegibles y las audiencias de nombramiento, lo que causaría un daño irremediable a su derecho al acceso a cargos públicos por mérito y a la confianza legítima.

Por lo anterior solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y el principio de confianza legítima y en consecuencia se ordene a la UT Convocatoria FGN

2024 reconocer, valorar y asignar el puntaje correspondiente de 5 puntos por experiencia relacionada respecto a su experiencia de 9 meses de judicatura, conforme al numeral 8.4.3 de la Guía de Orientación al Aspirantes para la Valoración de Antecedentes. (GOA-VA). Igualmente que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 reconocer y asignar el puntaje correspondiente 12 puntos por los 3 años de estudio de Derecho resultantes de la extracción del año del requisito mínimo y de la extracción del año utilizado para la equivalencia de un año de experiencia de requisito mínimo, en virtud de Título Profesional de Abogado aportado, conforme al artículo 32 del Acuerdo No. 001 de 2025. Aplicando el mismo criterio ya ordenado judicialmente para otros aspirantes en situación igual, de conformidad con los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo N° 001 de 2025, así mismo se ordene la actualización del puntaje en la valoración de antecedentes con la sumatoria de los puntos antes descritos, y por consiguiente, se reajuste el puntaje total ponderado, actualizando su posición en el orden de mérito del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal I de cara a la conformación de la lista de elegibles. Se conceda el amparo de manera extra petita y ultra petita sobre los Derechos Fundamentales no expuestos pero sobre los que se pueda evidenciar su vulneración y en consecuencia, se ordene lo pertinente para salvaguardarlos.”.

EL FALLO DE PRIMER GRADO

El 4 de junio de 2026, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bello negó la acción de tutela invocada por el ciudadano Jorge Mario Osorno Buitrago contra la Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Colombia.

Tuvo en cuenta el Despacho en la decisión que:

“A este respecto habrá de indicarse que la CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reconoció la existencia de yerro involuntario, informando a esta célula judicial, que procedieron con la corrección del mismo al evidenciar que no existieron tiempos traslapados y que la resolución de judicatura cumplía con las condiciones para su valoración, efectuando la

misma, modificando la calificación obtenida por el señor OSORNO BUITRAGO, actuación que fue puesta en conocimiento del actor, tal como se evidencia a continuación:

...

Por tanto, en lo que respecta a la reclamación elevada por el actor dentro del término, esto es, el 20 de noviembre de 2025 ya fue analizada y debidamente resuelta de fondo, resultando favorable a la pretensión de la valoración de la judicatura alegada por el actor y a la que se le aplicó la debida puntuación.

En lo que atañe a las pretensiones que tienen como base la inclusión en la etapa de valoración de antecedentes, del tiempo residual que excede el agotamiento del requisito, habrá de indicarse que las mismas devienen improcedentes”.

Concluyó que las actuaciones de las que se duele el actor no comportan vulneración a derechos fundamentales, en tanto cualquier discrepancia interpretativa sobre las reglas del concurso corresponden a un asunto de legalidad que corresponde al juez natural atender.

DE LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal para ello, el señor Jorge Mario Osorno Buitrago impugnó la decisión adoptada por la primera instancia, indicando que aún continua la afectación a sus derechos fundamentales respecto a otorgar puntuación al tiempo de estudio adicional al requerido para el requisito mínimo de participación en el concurso, lo cual se ha concedido a otros participantes a través de acciones de tutela.

Considera que su reclamó no tiene que ver con las normas del concurso y que la vulneración a sus derechos surgió cuando las

entidades accionadas, yendo en contravía de sus mismas normativas y Acuerdos, reconocen y otorgan tales puntuaciones solo para algunos concursantes exclusivamente, allí es cuando se quebranta el equilibrio del concurso y se vulnera gravemente su derecho a la igualdad, toda vez que se les otorga a estas personas una puntuación privilegiada, pues al encontrarse en las mismas condiciones, recibió un trato desigual.

Entiende que si bien las accionadas no podían desconocer los fallos citados y no acatarlos, si pudo mitigarse la afectación que podía causársele a los demás y en virtud del Derecho a la igualdad, en busca de recuperar el equilibrio del concurso, debió habersele otorgado tal puntuación a los demás concursantes que contaran con las mismas condiciones para tenerla, como lo es haber cargado oportunamente el título profesional de abogado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. La acción de tutela constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva del que disponen todas las personas en cualquier momento o lugar para acudir ante un juez de la República en búsqueda de protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; pero esta acción sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Corresponde a la Sala determinar si debe mantenerse el fallo de primer grado o si, por el contrario, debe revocarse en razón a los argumentos de impugnación.

3. Inicialmente, indica la Sala de Decisión que en la convocatoria para Asistente de Fiscal I, con código de empleo No. I-204-M-01-(347), se recompuso la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 30700-00218 del 28 de mayo de 2026. Al observar dicha lista, se advierte que la accionante obtuvo la posición 117 con algunos empates, quedando en el puesto 365, frente a las 347 vacantes definitivas del empleo ofertado.

4. Dada la controversia planteada por el accionante y de la postura de la Sala de Decisión, resulta necesario referirse a la línea jurisprudencial fijada en la sentencia T-180 de 2015, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, en la cual se desarrolla el problema jurídico relativo a la procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos, en los siguientes términos:

“(...) El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que, para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad. Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.” (Subrayas del Despacho).

5. En el asunto tenemos que, el presunto afectado ataca una etapa del concurso, esto es, la valoración de Antecedentes en el ítem de educación.

De la solicitud de tutela se desprende que el cuestionamiento que se formula tiene sustento netamente reglamentario y, a lo sumo, legal, pero en modo alguno constitucional, pues se trata de definir si, dentro del concurso de méritos en el que participa el accionante, se incurrió en irregularidades respecto a la valoración de antecedentes, conflicto que corresponde ser resuelto por la jurisdicción competente, y no por el juez de tutela.

Situación planteada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1110 de 2003:

*(...) El cuestionamiento **sobre la conformación de la lista de elegibles, el desarrollo de una determinada prueba o su elaboración, o el posible primer puesto que puede llegar a tener un aspirante dentro del registro, son problemas en principio ajenos al ámbito constitucional** y deben ventilarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, escenario idóneo para debatir asuntos de esta naturaleza, así como cualquier otro que surja en el trámite y desarrollo del proceso de selección, clasificación o integración de la lista de elegibles". (Negritas del Despacho)*

Comparado este panorama jurisprudencial con la situación fáctica y los elementos allegados al trámite constitucional, debe concluir esta Corporación que no se avizora acción u omisión desplegada por las entidades demandadas dentro del proceso concursal que deba ser corregida.

Lo anterior nos lleva a concluir que la acción impetrada es improcedente, toda vez que no existe vulneración a los derechos fundamentales del accionante; además, cuenta con el medio de defensa idóneo para la defensa de sus intereses, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento, en cual puede , solicitar medidas cautelares. Por lo tanto, el juez constitucional no tiene la facultad de resolver dicha controversia, pues estaría interfiriendo en la competencia de la jurisdicción administrativa.

Además, el accionante cuenta con el término de dos años desde la firmeza de la lista de elegibles para acudir a la jurisdicción administrativa con el fin de cuestionar la legalidad del acto administrativo que considere que quebranta sus garantías fundamentales.

Asimismo, es que en el asunto no es dable aplicar lo resuelto en otras acciones de tutelas en las que se accedió a lo pretendido por los participantes y se ordenó otorgar puntuación a los años de estudio adicionales al año exigido como requisito mínimo para participar en la convocatoria, pues con ello se perpetuaría el trato desigual a los demás participantes.

Consecuencia de lo anterior, el fallo de tutela que se revisa está llamado a su confirmación en esta instancia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala Decimoprimera de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la

sentencia de tutela de fecha, origen y contenidos indicados que por vía de impugnación se revisa.

De conformidad con el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez ejecutoriada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ
GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO
JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

Firmado Por:

**Luis Enrique Restrepo Méndez
Magistrado
Sala N° 11 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gabriel Fernando Roldan Restrepo
Magistrado
Sala N° 12 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Jose Ignacio Sanchez Calle
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala N° 13 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203e08e62f93c9191719ab546d423363eb18c35c499d8d0f2
6b40a623d9a51f5

Documento generado en 17/07/2026 01:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>